



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud que hace el apoderado judicial de la señora MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA, respecto a ordenar la expedición de oficio dirigido a la Notaria de esta ciudad, a fin de que se inscriba en el registro civil de nacimiento indicativo serial 58364576 NUIP 78111856574 de fecha 16 de enero de 2023, tiene la presunción legal de ser hija del señor ARTURO TINJACA VELOZA, como lo establece el artículo 213 del Código Civil. Que los jueces y funcionarios administrativos que dicten una providencia sobre alguno de los asuntos a que refieren los artículos 5, 22 y 72 del Decreto - Ley 1260 de 1970 deben ordenar la inscripción de dichas providencias en el correspondiente registro civil. Que conforme a la sentencia proferida dentro del proceso 5057331890012007-00022-01 es procedente que se emita el oficio correspondiente.

Revisada la sentencia de fecha 30 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil y Familia, apelación sentencia radicado 5057331890012007-00022-01 proceso ordinario de Unión Marital de Hecho promovido por MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA, GLORIA TINJACA OSUNA y PABLO TINJACA OSUNA contra ARTURO TINJACA VELOZA, en el resuelve numeral QUINTO se ordenó lo siguiente:

“QUINTO: REGISTRAR esta sentencia en el competente registro civil de estado civil de los compañeros permanentes de conformidad con el numeral 6° del decreto 1260 de 1970.”

La anterior orden, en razón a que nos encontrábamos frente a un proceso ordinario de Unión Marital de Hecho. Es decir, se cumplió con uno de los ítems solicitados del memorialista tan solo que es frente a la inscripción del estado civil de los contrayentes (compañeros permanentes). En ninguno de los numerales del resuelve de la sentencia en mención contiene la orden de inscripción de presunción legal de ser hija la señora MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA del señor ARTURO TINJACA VELOZA. Por lo anterior, deviene improcedente la solicitud de expedición del oficio. Advirtiendo que al interior de este proceso no se buscó la legitimación de la señora MARIA DEL ROSARIO TINJACA. Si no lo que se buscaba era la declaración de una unión



marital de hecho entre compañeros permanentes, situación fáctica muy diferente a la de filiación.

De otro lado, no está por demás indicarle al profesional del derecho que en representación de la señora MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA está adelantando las acciones relacionadas con su filiación ante es te mismo estrado judicial. Aunado a que en la actualidad se encuentra en curso el trámite de impugnación de una tutela que guarda relación con su solicitud. No entiende el despacho su proceder, se pregunta el despacho ¿pretende incurrir en error a esta judicatura?; el *principio de lealtad procesal* de los sujetos procesales les incumbe o es exigible el deber de informar cualquier particularidad que pueda afectar el resultado del proceso. Es por ello, que se le solicita que se someta al imperio de la Ley y las normas procesales que rigen los procedimientos.

No se pretenda lo imposible máxime cuando como se dijo anteriormente en este mismo despacho se adelanta un proceso de filiación de su representada y será allí donde deberá probar su verdadera filiación. No pretender a través de peticiones improcedentes y en otros asuntos judiciales que ninguna relación guardan con la filiación, llegar al ejercicio desmedido del derecho para acceder a lo pretendido. En términos del artículo 209 de la constitución nacional, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación judicial.

En efecto, esta conducta puede llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal de los sujetos procesales.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional dice, en sentencia T-341 de 2018, expediente T-6.708.920 M.P. CARLOS BERNAL PULDIO:

“La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los



derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.

Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Implica lo anterior, que, tanto las partes como sus apoderados, so pena de violar los principios de lealtad procesal, efectiva administración de justicia, no deben hacer uso desmedido del derecho para pretender, bajo insistencias, que se accedan a sus pretensiones, cuando las mismas son manifiestamente impertinentes en cada caso de que se trate, a manera de ejemplo, pretender que en un proceso de unión marital de hecho se liquide una sucesión o se declare una paternidad, o que dentro de la sucesión se reconozca la filiación de un hijo respecto del de cujus, etc.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9c02aef12bde2cf005996f52baf4596ef0a6ef343ad097b246554d423aba4**

Documento generado en 07/12/2023 09:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Puerto López –Meta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez las diligencias, informándole que se encuentra para continuar con el trámite. Provea.

El secretario,

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a su comunicación cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso, esto es, *“manifestara si persisten las condiciones de salud mental que padece la señora FRANCY MILENA GARCIA GONZALEZ, si dicha persona esta imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de adjudicación judicial de apoyos”*.; y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso .

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 24 de marzo de 2023, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comentario, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Archívense las diligencias.



NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31acdc63cbbf6c65c97dcd04985871cccf8207e5dc8a7d4a129f76969718bde7**

Documento generado en 07/12/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Puerto López –Meta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez las diligencias, informándole que se encuentra para continuar con el trámite. Provea.

El secretario,

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a su comunicación cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso, *esto es, “manifestara si persisten las condiciones de salud mental que padece el señor SEGUNDO EPIMENIO CÁRDENAS SAAVEDRA, si dicha persona esta imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de adjudicación judicial de apoyos”;* y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso .

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 24 de marzo de 2023, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comentario, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Archívense las diligencias.



NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e1abe75ba167de026bde1176b4a0779c69531574dc23d81199b2e19a75a416**

Documento generado en 07/12/2023 09:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde en esta oportunidad la viabilidad de aprobar la partición presentada. Al respecto, si bien es cierto que de ésta se corrió traslado conforme a la Ley y que no fue objetada; el despacho una vez revisa el mismo, advierte las siguientes inconsistencias:

1.- En el acápite de adjudicaciones el partidor omitió adjudicar a cada uno de los herederos su derecho de manera individualizada.

2.- Por otro lado, respecto de la partida segunda adicional, no se trata de acciones, porque el causante no era accionante simplemente participaba de un plan para adquisición de un vehículo a cuotas prepagadas que reflejan un monto total de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.321.321.00)-.

3. En cuanto a las conclusiones esbozadas en el trabajo de partición ninguna relación guarda con este; por tal razón sobran.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 509, numeral 5° del Código General del Proceso, requiérase a los partidores, para que proceda a rehacer dicho trabajo y hágasele saber que cuenta con un término de DIEZ (10) días para ello.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735e5ba5de1996340d1d36f0acb2d396475048f456eaa2fdef0a6766cfe2fd7a**

Documento generado en 07/12/2023 09:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre GIOVANNY ARLEY QUIROZ BAQUERO y ADRIANA ROCIO QUEVEDO HERNANDEZ, mediante documento privado.

Previo a pronunciarse el despacho sobre el acuerdo conciliatorio, que las partes se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda, esto es, sobre la rescisión de la escritura pública No. 0148 del 5 de marzo de 2014.

Lo anterior, en razón a que no pueden coexistir dos escrituras públicas que contengan la liquidación de una misma sociedad conyugal.

Así mismos, teniendo en cuenta que se tienen que involucrar la totalidad de las pretensiones en la conciliación antes de pronunciarse sobre las conciliaciones judiciales, es deber del juez velar por ello, en garantía de los derechos de todos los intervinientes.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación, requiérase a las partes para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, alleguen y aclaren lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de improbar la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f108a3e918357c389528ad2ed86716fe3300644c9004f090feaed851f7f572e3**

Documento generado en 07/12/2023 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por **no** contestada la demanda por parte del demandado señor CARLOS ANDRÉS LARGO MESA, quien fue notificado personalmente.

De otro lado, Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **señálese la hora de las 9:00 a.m. del día veinte (20) del mes de febrero del año 2024**. En la audiencia se practicará las actividades previstas en artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, C.G.P., art. 372 núm. 4° inciso 1°).

Además, se previene, a la parte o al apoderado o al curador ad Litem que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (CGP, art. 372 núm. 4° inciso 5° y núm. 6 inciso 2°).

Decreto de Pruebas: (art. 392 Inciso 1° C. G.P.) se dispone tener como tales:

Parte demandante: Los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 9 a 10 y digitalmente; cuyo valor probatorio se analizará en la sentencia.

Parte demandada: no contesto demanda.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte a la demandante señora SANDRA MILENA PARDO RAMOS.

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte al demandado señor CARLOS ANDRES LARGO MESA.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.



c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.

d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.

e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.

f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.

g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).

h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado



previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d638b9718bc21331b751554a2034af54674447774538f364925e2cf07055ffd5**

Documento generado en 07/12/2023 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve el juzgado la solicitud de suspensión del presente proceso conforme lo consagrado en el artículo 161 del Código General del Proceso. (fol. 153).

En el caso presente no hay mérito para ordenar la suspensión solicitada, pues en los procesos de sucesión no es procedente solicitar la suspensión del proceso como lo disponen los artículos 161 y 162 del C. G.P, sino que, dado su carácter especial, a ella le son aplicables las normas especiales que la rigen.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5089cf0de2afbd3e9a679344e59cf689800cf110a03ea896f239a54ac11ec1**

Documento generado en 07/12/2023 09:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se incorporan al expediente las cuentas rendidas por la secuestre señora GENY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2023 (folios 1 al 101) cuaderno cuentas. En este sentido, de las mismas se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días. (Artículo 500 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8dfe7399b2aae4d5880beccc4e5be2e3e99a217b29d33a973d374fe9364e42**

Documento generado en 07/12/2023 09:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser posible la prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de las presentes diligencias, para las **09:00 a.m. del día 12 de febrero de 2024**, audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderados las consecuencias del numeral 4° inciso 5° 372 del C. G. del P., que reza: *“consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”*. **ADVIERTASE** que en esta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte**.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

- a.-** Disponer de buena señal de internet.
- b.-** Disponer de equipo electrónico.
- c.-** Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.-** Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.-** Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.-** En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá **CONECTAR** desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.-** Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de



testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).

h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7368b5a2a96d0295c086eabd5e690320b9fc61e75d18e0a88394791ccd7acce9**

Documento generado en 07/12/2023 09:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho en las cuales se observa que sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, si no fuera porque examinada la demanda se avizoran unos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma.

El artículo 422 del C.G.P. señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Ahora bien, estudiada la demanda más exactamente los anexos que acompaña, se encuentra que la ejecutante no allego el *titulo ejecutivo*, que sirve de base, mediante el cual pretende adelantar el presente tramite, en cumplimiento de lo ordenado en el articulo 422 del C.G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta el hecho quinto de la demanda no se aporta la conciliación que se enuncia respecto del *proceso ejecutivo con numero 2022-00034 suscribieron conciliación quedando a paz y salvo hasta el mes de junio de 2022*.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., debe inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte demandante subsane los defectos aquí señalados, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López Meta.

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora ERIKA ISABEL MONTAÑA CHAVARRO quien actúa en causa propia en contra del señor JORGE DAVID ALONSO BELLO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e75eac584765d64aa8e35387243075ae835af34607295c36b829bdf2d691bb5b

Documento generado en 07/12/2023 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha reconocido personería al abogado FABIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ; sea la oportunidad para proceder a reconocérsele como apoderado judicial del demandante señor JAIME MAURICIO LEYTON RAMOS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61774fdb13ca5469a311e892de7fef553c3581b2d85704b43c8e90667268dd7**

Documento generado en 07/12/2023 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que se cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, no se presentó objeción alguna, y que el trabajo se encuentra acorde a derecho. Y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es por ello, que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López – Meta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de las partes el anterior trabajo de partición que obra de folios 19 al 103 adverso dentro del presente proceso de sucesión.

SEGUNDO: Inscríbase la partición y este fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

TERCERO: Protocolícese la partición y la sentencia que la aprueba en la notaria de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558f003c2802301c6da83cb3fb00d519b6b71f329e9c7103b63918456b1cb184**

Documento generado en 07/12/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda.

De otro lado, reconózcase personería a la doctora ADRIANA NIÑO GIRALDO como apoderada judicial de la demandada señora SHEYLA CAROLINA LANDAETA ORJUELA.

Así mismo, requiérase a la parte demandante con el fin de cumplimiento en su integridad al auto admisorio de la demanda, más exactamente con lo relacionado con diligencias tendientes a la practica d ela prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ce46698d08b1c14783bacb80e3f4b3a699d6bd0eda81ec23740906e55ef5c**

Documento generado en 07/12/2023 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandante mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2023 depreca la inscripción de la demandada señora MIRYAM LETICIA CHAVITA PULIDO identificada con la cedula 40.419.469 expedida en Puerto López, en el registro nacional de deudores alimentarios morosos -REDAM-.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 córrase traslado de la solicitud al deudor alimentario por el término de cinco (5) días hábiles.

Transcurrido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho par resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b35ad048a942b58e05fe747a4b52a531fa5e3b10b249beec12e84c050be64f1**

Documento generado en 07/12/2023 09:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Puerto López – Meta, 22 de noviembre de 2023.
Al despacho del señor Juez, para resolver. Dígnese proveer.

HAMLIN KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede por parte del Juzgado a resolver las peticiones recibidas a través del correo institucional el 22, 23 y 24 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

1. El 22 de noviembre de 2023, se recibe un escrito mediante el cual el heredero reconocido JAIRO TIBABUZO GALINDO, le confiere poder al DR. RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, para que lo represente en el asunto de la referencia.

a. En tal sentido, se reconoce personería al DR. RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO como apoderado judicial del señor JAIRO TIBABUZO GALINDO para que lo represente, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. El 23 de noviembre de 2023, el señor DANIEL SANTIAGO TIBABUZO CABALLERO, otorga poder al DR. RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO para que lo represente en el asunto de la referencia.

a. El despacho, le reconoce poder adjetivo al DR. RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO para que represente al señor DANIEL SANTIAGO TIBABUZO CABALLERO, en los términos y fines del poder conferido.

b. Del estudio dado al proceso no obra que el señor TIBABUZO CABALLERO, esté actuando como interesado en el proceso sucesoral.

1. Pese a que se otorga el poder aduciendo ser CESIONARIO A TITULO UNIVERSAL, no obra en las diligencias reconocimiento alguno.

2. No se allega la prueba de la CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS aducidos por el poderdante, que lo acredite como tal.

3. El 24 de noviembre de 2023, la señora ROSALBA TIBABUZO GALINDO otorga poder al doctor ALBERTO AVILA REYES para que la asista en el presente asunto.

a. Por lo anterior, se reconoce personería jurídica al DR. ALBERTO AVILA REYES para que represente a la señora ROSALBA TIBABUZO GALINDO, en los términos y para los fines del poder conferido.



- b. Se reconoce a la señora ROSALBA TIBABUZO GALINDO como heredera de la causante GRACIELA GALINDO DE TIBABUZO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. Los apoderados judiciales de los herederos JAIRO TIBABUZO GALINDO y ROSALBA TIBABUZO GALINDO, en sendos escritos recibidos el 24 de noviembre de 2023, a través del correo institucional, solicitan a este despacho judicial y dentro del presente asunto que, se declare "**LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO DE SUCESIÓN O SUCESORAL**", bajo el argumento que la demanda sucesoral se ha incoado cuando ya han transcurrido más de 10 años de ocurrido el deceso de la señora GRACIELA GALINDO DE TIBABUZO, y sólo se requiere que alguien la alegue para que el juez la considere, para lo cual se apoyan en el Código Civil, artículo 2512 "Definición de la Prescripción" y artículo 2513 "Necesidad de alegar la prescripción", además refieren como otro argumento, que, "*... el heredero que dejó expirar el derecho de petición de herencia, es decir, dejó pasar más de 10 años y no reclamó tampoco puede heredar. Así mismo, quien a incurrido en indignidad sucesoral conforme al artículo 1025 del Código Civil...*".

Para dilucidar este punto, se deben tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Herencia, o el derecho a suceder a una persona fallecida, se encuentra regulada en el Código Civil, Libro Tercero, Título 1, Art. 1008, que señala: "*Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.*".

De ahí que, una vez fallecida la persona, sus herederos o cualquiera de ellos puede promover la liquidación de la herencia ora por vía notarial ora por vía judicial y en Colombia para suceder solamente se debe acreditar la calidad de heredero, por lo tanto, los derechos herenciales surgen por ministerio de la ley, la que contempla quienes tiene derecho a suceder al difunto.

Ahora bien, esos derechos herenciales pueden perderse ya sea en manos de otro heredero o de un tercero que ocupa los bienes dejados por el causante, mediante la acción prescriptiva del derecho de dominio, es decir, que haya sido adquirido por un heredero o un tercero por prescripción.

En tal aspecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"De manera que el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cujus, débase sostener, por fuerza de ello, que si él, "De acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales



Radicado No. 50573318400 2023 00046 00

derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan”(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario.”.

(...)

“Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia”, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que “el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por ‘la prescripción adquisitiva del mismo derecho’ (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.”. (Radicado 7512 del 23 de noviembre de 2004. M.P. César Julio Valencia).

De donde, cabe precisar que, a criterio de la Alta Corporación, la sucesión no prescribe y se puede reclamar en cualquier tiempo, mientras los bienes subsistan y no hayan sido adquiridos por otro heredero o por un tercero mediante prescripción.

De tal manera que, no es meramente acudir al proceso de sucesión y solicitar se declare la prescripción extintiva de la acción, sino que, quien la solicita demuestre o acredite haber adquirido el bien sucesoral por prescripción.

Y es que, en la misma sentencia arriba citada, la alta Corporación, ha señalado de manera taxativa que:

“... “mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese



Radicado No. 50573318400 2023 00046 00

adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión.”.”. (se subraya para destacar)

Es decir, que mientras el que alega tener derecho sobre un bien que hace parte de la masa social (sea un heredero o un tercero), no acredite haberlo adquirido por prescripción, no puede argüir que, ha prescrito el derecho de acción sucesoral o de sucesión, pues, el derecho para reclamar la liquidación de la herencia no prescribe, sino que se pierde el derecho a heredar un bien que ha sido adquirido por prescripción.

Refuerza lo anterior, el hecho de que al proceso sucesoral que nos ocupa, no se ha aportado la prueba de que el bien dejado por la causante haya sido adquirido por usucapión, por alguno de los herederos o por un tercero, pues a criterios de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, el derecho de sucesión se pierde cuando el o los herederos dejaron transcurrir el tiempo y el bien sucesoral, se reitera, ha sido adquirido por prescripción adquisitiva del derecho de dominio por un tercero o por otro heredero probando que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad.

En cuanto al artículo 1321 del Código Civil, citado como respaldo jurídico frente a sus pretensiones, cabe precisar que el mismo señala:

“Artículo 1321. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto como corporales como incorporales y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc. .., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños”.

Frente al tema particular, la doctrina tiene decantado que: *“La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa y privada.”.* (Lafont Pianetta, Pedro. “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Librería del Profesional, págs. 628 a 631).

De lo anterior se advierte es que, la petición de herencia al tenor del artículo 1321, opera cuando la herencia es ocupada por una persona en calidad de heredero, de ahí que la petición de herencia es la acción por la cual el demandante pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente, para lo cual debe acreditar su calidad de heredero con igual o mejor derecho frente al que ocupa la herencia. Situación que en el presente caso ni se presenta ni se alega jurídicamente, pues no es solo solicitar la prescripción de la acción, la cual no opera en el derecho a suceder como ya se dejó anotado, sino que se debe acreditar que el bien sucesoral fue adquirido por un tercero u otro heredero por prescripción adquisitiva del derecho de



Radicado No. 50573318400 2023 00046 00

dominio y no es en el juicio de sucesión en donde se deben reclamar tales derechos.

Sean los anteriores argumentos suficientes para denegar las peticiones esbozadas por los profesionales del derecho de los herederos que representan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por los apoderados judiciales de los herederos JAIRO TIBABUZO GALINDO y YOLANDA TIBABUZO GALINDO, conforme a las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez.

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de39443447962a96ff5cfeda3ddc790de57ab5aaf8fc6bcec54a809d88bea6b**

Documento generado en 07/12/2023 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas con ocasión del proceso del trámite de proceso de la referencia, a efectos de resolver por una parte el escrito de revocatoria del mandato a la apoderada de la parte demandante, y por otra, el escrito que contiene el acuerdo suscrito por las partes para dar por terminado el proceso

CONSIDERANDO

Con relación al acuerdo a que ha llegado las partes en lo que corresponde al objeto del litigio artículo 2469 del Código Civil dispone:

ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

Que a su vez el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.*

Que las partes son plenamente capaces para celebrar el acuerdo de transacción. Que las partes han presentado el escrito de transacción precisando sus alcances, en el que acuerdan el monto, la forma de pago de las cuotas pedidas en la demanda que se cubrirán con los depósitos judiciales existentes para el proceso.

Que en razón de lo anterior se dan las condiciones para la prosperidad de la petición. En consecuencia, se:

RESUELVE

1.- **Aceptar** la transacción celebrada por las partes dentro del presente proceso de ejecución.



- 2.- **Declarar** terminado por transacción el proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia.
- 3.- Hágase entrega de los dineros existentes en el proceso de la siguiente manera:
 - a. La suma de \$4.849.288 a la demandante.
 - b. De presentarse remanente, devuélvase al demandado.
- 4.- Levantar las medidas cautelares decretadas.
- 5.- En firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a86e3f3e8eb35537b1c7d295fff1edbbf20a8eddc580f594eca0b16e9d28012**

Documento generado en 07/12/2023 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (15 de junio de 2023) a los señores CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA, GLORIA TINJACA OSUNA, BLANCA FERMINA TINJACA OSUNA, PABLO TINJACA OSUNA, MARTHA ODELIA TINJACA OSUNA, CRISTIAN TINJACA CAPERA y YEIMY LORENA TINJACA CAPERA, así mismo herederos indeterminados del señor ARTURO TINJACA VELOZA (Q.E.P.D.)

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2023, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7df9860cc344fc78f8db9c511b75824d889ef1ea649769e12da2bac58ea945**

Documento generado en 07/12/2023 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 15 de febrero de 2024** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Requíerese a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

Decreto de pruebas: (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone tener como tales:

Parte demandante: los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 9 al 15; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia y los existentes virtual.

Parte demandada: Téngase como prueba documental, las vistas en los folios 35 al 40; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte al demandante señor JOSÉ NICOLÁS PEÑA DUARTE.

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte al demandado señor JOSÉ JOAQUIN PEÑA VILLALBA.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.



d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.

e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.

f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.

g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).

h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifsize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifsize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.



NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45c424dd8bee80572e273ab2d08441f40f6970320ebea205d15b4855b087b48**

Documento generado en 07/12/2023 09:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por subsanada la demanda.

De otro lado, de la lectura del anterior escrito de demanda principal se tiene que la misma cumple a cabalidad con las exigencias de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. Es por ello, que el juzgado obrando de conformidad con lo normado en los artículos 488 y 489 del mismo Estatuto Procesal Civil,

RESUELVE:

1-) Declarar abierto y radicado en este juzgado, el juicio de sucesión del causante GUSTAVO GIRALDO BERMUDEZ (Q.E.P.D.), quien tuvo su último domicilio en esta municipalidad donde quedaron sus bienes.

2-) En la forma indicada en el artículo 490 del Código General del Proceso, emplácese a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión expídanse copias para su publicación en diario (El tiempo o el espectador) y una emisora local. Los anteriores diarios estos de amplia circulación.

3-) De acuerdo a los documentos allegados, conforme al artículo 491 del Código General del proceso, reconózcase como heredero del causante al señor GUSTAVO ANDRÉS GIRALDO NORIEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.066.724 de Puerto López -Meta, GLORIA TINJACÁ OSUNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.066.724 de Puerto López -Meta, a su vez, téngase como acreedora hereditaria a la señora ANGELA GIOVANNA MOJICA SÁNCHEZ quien actúa en representación del menor MIGUEL ANGEL GIRALDO MOJICA, hijo del heredero reconocido GUSTAVO ANDRÉS GIRALDO NORIEGA.

4-) Notifíquese este auto a los herederos conocidos OLGA LUCIA GIRALDO NORIEGA, MARIA CRISTINA NORIEGA DE GIRALDO. Según lo manifestado en el hecho 6 de la demanda.



6-) Decrétese la elaboración de inventarios y avalúos de bienes dejados por el causante.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2324 de 1995 (información a la DIAN sobre la apertura de la sucesión).

Respecto a las medidas cautelares solicitadas el despacho,

DISPONE:

1.-) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión material sobre el predio urbano distinguido con la nomenclatura Manzana B # 11 y la casa de habitación sobre él construida con todas sus mejora y anexidades presentes y futuras, ubicada en la Urbanización Nogal de la ciudad de Villavicencio identificada con la nomenclatura urbana con el número 241- de la carrera 2 Bis Manzana B # 11, folio de matrícula inmobiliaria 230-17993 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio y cédula catastral No. 50001010402670041000. La edificación tiene un área de construcción de 117 M2, de propiedad del causante GUSTAVO GIRALDO BERMUDEZ.

2.-) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de dominio y posesión material sobre el predio urbano distinguido con la nomenclatura carrera 6 3-04-06 ubicada en el municipio de Puerto López Meta, identificado con folio de matrícula No. 234-2149 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto López y cédula catastral No. 505730100000000650014000000000 de propiedad del causante GUSTAVO GIRALDO BERMUDEZ.

3.-) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión material sobre el predio rural denominado CARACOLÍ, ubicado en el municipio de Puerto López Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-13249, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López Meta y código catastral No. 505730002000000120174000000000 de propiedad del causante GUSTAVO GIRALDO BERMUDEZ.

NOTIFÍQUESE



CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9e7ea155b0065f00ef0a13496332ca7e49685a84d6dfb1e58bff1969fdc9c**

Documento generado en 07/12/2023 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>